

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### LUNES, 11 DE ABRIL DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Fernando Betancourt Gómez	SALUD	<i>Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras de Puerto Rico</i>
Dr. Miguel H. Cardona Silva	SALUD	<i>Miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico</i>
<b>P DEL S 1491</b>  (Por el señor <i>Berdiel Rivera</i> )	AGRICULTURA  ( <i>Sin enmiendas</i> )	Para añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 2, enmendar el Artículo 4 y enmendar el inciso (2) del Artículo 7 de la Ley Núm. 311 de 31 de diciembre de 2002, para añadir nuevas responsabilidades a la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercadeo de Café y para proteger el mercadeo de cafés Finos o Especiales producidos en Puerto Rico en su comercialización dentro y fuera de la Isla.
<b>P DEL S 1492</b>  (Por el señor <i>Berdiel Rivera</i> )	AGRICULTURA  ( <i>Sin enmiendas</i> )	Para añadir un nuevo inciso (p) al Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", a los fines de eximir a las fincas especializadas y fincas escolares del Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, de obtener un seguro catastrófico obligatorio para poder recibir ayudas o subsidios estatales.

<b>P DEL S 1706</b>	AGRICULTURA	Para derogar la Ley Núm. 18 de 9 de abril de 1941 que ordena al Secretario del Departamento de Agricultura a proteger las plantaciones de malagueta y aumentar el cultivo de dicha planta.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	( <i>Sin enmiendas</i> )	
<b>P DEL S 1707</b>	AGRICULTURA	Para derogar la Ley de 10 de marzo de 1904 que concedía préstamos a los agricultores sobre productos y efectos agrícolas.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	( <i>Sin enmiendas</i> )	
<b>P DEL S 1991</b>	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS	Para enmendar el inciso 36 del Artículo 3 y la Sección 4.1 del Artículo 4 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para red denominar la actual Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como "Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos"; a fin de que se incorpore en su nombre institucional las funciones ministeriales que ésta realiza.
(Por la señora <i>Arce Ferrer</i> )	( <i>Sin enmiendas</i> )	
<b>R DEL S 870</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio sobre la situación actual de la iluminación de la Autopista PR 53 en el tramo de Ceiba a Yabucoa.
(Por el señor <i>Suarez Cáceres</i> )	<b>INFORME FINAL</b>	

**SENADO DE PUERTO RICO**

7 de abril de 2011

**ORIGINAL**

**Informe Positivo sobre el Nombramiento del Sr. Fernando Betancourt Gómez como  
Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Fernando Betancourt Gómez, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

**HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Sr. Fernando Betancourt Gómez nació un 11 de mayo de 1964 en Río Grande, Puerto Rico. Es soltero y reside con su madre en el Municipio de Río Grande.

El nominado hizo su Bachillerato en Ciencias de Enfermería en el Recinto de Ciencias Médicas de la UPR. Tiene Licencia de Enfermería Práctica de la Antilles School Practical Nursing de Río Piedras y un Certificado de Técnico de Flebotomista del Miami Institute Medical Technology. Cuenta con cursos de Cuidado Crítico y Administración y Supervisión para Proveedores de Servicios de Salud de la División de Educación Continua y Estudios Profesionales del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR. Desde el 1985 al 2010 fue Enfermero Profesional en el Laboratorio de Facilidades Médicas de C.C.R.P (se retiró). También, laboró como Enfermero Flebotomista en el mismo laboratorio desde el 2001 al 2007. Actualmente es Enfermero Profesional en el CDT Puerto Nuevo bajo Contrato Turno Especiales desde el 2006 al presente.

**EVALUACION DEL NOMINADO**

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

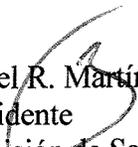
Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, expresó que aceptó la nominación porque desea poder ayudar a la profesión que ejerció por veinticinco (25) años. Indicó que laboró por muchos años en el Hospital del Presidio, antes conocido como "El Oso Blanco". Señala que mantiene buenas relaciones con sus vecinos y nunca ha tenido problemas de clase alguna con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un excelente hijo, humilde profesional, comprensivo, dedicado y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Sr. Fernando Betancourt Gómez sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Fernando Betancourt Gómez, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

  
Angel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

MD  
2011 APR -7 PM 3:51

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de abril de 2011

ORIGINAL

**Informe Positivo sobre el Nombramiento del Dr. Miguel H. Cardona Silva como  
Miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Miguel H. Cardona Silva, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

**HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Dr. Miguel H. Cardona Silva nació un 19 de septiembre de 1967 en Humacao, Puerto Rico. Está casado con la Lcda. Ileana Teresa Rodríguez Sellés y tienen tres hijos: Miguel Antonio, Ileana Sofia y Ricardo Luis. Residen en el Municipio de Bayamón.

El nominado hizo su bachillerato en el Programa General en Ciencias del Colegio Universitario de Cayey. También, cuenta con un Grado Doctoral en Optometría de la Universidad Interamericana de Bayamón. Laboró para la Guardia Nacional de Puerto Rico en Arroyo durante los años 1999 al 2004, fue profesor del Programa Asociado en Ciencias Opticas en el Puerto Rico Junior Collage de Hato Rey para los años 1998 al 2002. Labora para Pearl Vision Center desde el año 2002 al presente y es profesor del Programa Asociado en Ciencias Opticas de EDIC Collage en Caguas desde el 2008 al presente.

**EVALUACION DEL NOMINADO**

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que

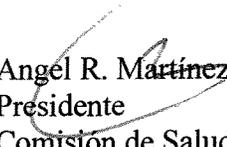
la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, informó que perteneció al Ejército de los Estados Unidos del 1998 al 2004 obteniendo el Rango de Capitán. Expresó que no ha tenido problemas con la justicia. Mantiene buenas relaciones con sus vecinos y que las razones que lo motivan para haber aceptado la designación es que le permite tener una experiencia nueva en su campo y ayudar de una manera a sus pacientes.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente persona, profesional, comprensivo, responsable y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Dr. Miguel H. Cardona Silva sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Miguel H. Cardona Silva, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

  
Angel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de abril de 2011

Informe sobre

el P. del S. 1491

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1491, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida en referencia sin enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La presente medida pretende asignar nuevas responsabilidades a la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado del Café (OFIMC) del Departamento de Agricultura con el propósito de integrar las funciones de fiscalización del contrabando de café y calidad del café bajo una sola oficina.

La Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, agilizar los procesos de fiscalización de forma más eficiente y efectiva. Se reduce la duplicidad de visitas y procesos administrativos al reasignar tareas afines a una sola unidad especializada en café.

**HALLAZGOS**

Para el análisis de esta medida se celebró una Vistas Pública el 23 de marzo de 2011, en el Salón de Audiencias Miguel García Méndez del Capitolio en San Juan. Se recibieron un total de cuatro memoriales explicativos, además de múltiples comentarios y sugerencias de

Senado Puerto Rico  
Secretaría

11 APR -7 AM 10:14

agricultores, beneficiadores, torrefactores y consumidores de café como de funcionarios de gobierno y profesionales relacionados con la industria en general. A continuación un resumen de la información evaluada por la Comisión:

## **I. Comentarios de las Agencias y Entidades:**

### **Departamento de Agricultura**

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P. del S. 1491 en un memorial explicativo el día 23 de marzo de 2011.

El Secretario Rivera Aquino aclaró algunos datos presentados en la Exposición de Motivos. Explicó que en Puerto Rico hay alrededor de 7,389 caficultores y 38,535 cuerdas sembradas con café, según el Censo del 2007. La empresa de café provee empleos a cerca de 7,936 empleados y existen alrededor de 85 beneficiadores de café en la Isla.

Por virtud de la Ley Núm. 311 de 31 de octubre de 2002, conocida como “Ley para crear la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado del Café en el Departamento de Agricultura”, esta agencia tiene la responsabilidad de implantar política pública para evitar la importación de café ilegal a Puerto Rico. Esto se logra a través de la coordinación con otras agencias estatales y federales. Además, el Departamento de Agricultura administra la Ley Núm. 82 de 29 de octubre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria del Café”, la cual declara ilegal en su Artículo 5 lo siguiente:

- (a) Adulterar o mezclar café, en grano, triturado o molido, con cualquier otro grano o sustancia, con la intención de venderlo, ofrecerlo o tenerlo en venta, sin obtener previamente la licencia del Departamento o sin haber pagado los derechos correspondientes al Departamento de Hacienda.
- (b) Vender, ofrecer, tener en venta, transportar o almacenar café adulterado o mezclado ilegalmente con el fin de dedicarlo al consumo humano o a fines industriales.
- (c) Introducir café al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener previamente licencia del Departamento de Agricultura o sin haber pagado los derechos correspondientes al Departamento de Hacienda.

- (d) Permitir, colaborar, consentir o utilizar, con conocimiento por sí o por conducto de otra persona, el uso de un establecimiento de torrefacción, comprador o beneficiado, para la elaboración de café importado ilegalmente o para adulterar o mezclar café en grano, triturado o molido con cualquier otro grano o sustancia.

Para hacer cumplir esta Ley se creó la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado del Café (OFIMC) en el Departamento de Agricultura.

Por otro lado, la Ley Núm. 238 de 3 de septiembre de 2003, administrada por la Oficina de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura, adicionó la Sección 2-A y la Sección 2-B a la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para prohibir el mercadeo dentro o fuera de Puerto Rico de café rotulado como café “Fino” o “Specialty”, como nombres primarios, y “Gourmet”, “Especial” o “State” como nombres secundarios, o con cualquier otro nombre que en un futuro se generalice y cuyo significado sea similar o equivalente a estos, a menos que se cumpla con las condiciones y especificaciones que se describen en la Sección 2-A.

 El Proyecto del Senado 1491 propone enmendar la Ley Núm. 311, *supra*, a los fines de añadir nuevas responsabilidades a la OFIMC y proteger el mercadeo de cafés finos o especiales producidos en Puerto Rico en su comercialización dentro y fuera de la Isla. La intención legislativa es delegar en OFIMC todo lo relacionado a la Ley Núm. 238, *supra*. La Oficina de Inspección de Mercados es la oficina que de facto hoy en día le da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Núm. 238, *supra*. Es importante destacar que en virtud de la Ley 182, de 17 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009” se creó el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, el cual provee para la reorganización del Departamento de Agricultura y sus componentes programáticos y operacionales. El Secretario informó que su agencia se encuentra en el proceso de implantar medidas de transición necesarias para implantar las disposiciones de dicho Plan. Debido a esto, el Departamento de Agricultura no tiene objeción en que se establezca vía legislación la fusión de estas responsabilidades en una sola oficina del Departamento de Agricultura. Sin embargo, el Secretario recomendó la eliminación en el texto de la medida cualquier referencia a proteger

nuestro café de los mercadeo de cafés Finos o Especiales producidos en Puerto Rico en su comercialización dentro y fuera de la Isla por posibles vicios de inconstitucionalidad de la medida y por interferir con el comercio interestatal. La redacción de las secciones 2-A y 2-B de la Ley Núm. 238, *supra*, es una neutra y no da lugar a cuestionamientos de índole constitucional por lo que entendemos que la eliminación de la palabra proteger o de cualquier alusión similar en la medida no interfiere con la intención del legislador.

El Secretario del Departamento de Agricultura endosó la aprobación de la medida con sus enmiendas.

### **Departamento de Justicia**

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Guillermo A. Somoza Colombani, envió sus comentarios en un Memorial explicativo el día 21 de marzo de 2011.

Según explicó el Secretario de Justicia, la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964, “Ley que regula la rotulación y mercadeo del café”, en su Sección 2-A, según adicionada por la Ley Núm. 238 de 3 de septiembre de 2003, establece una prohibición al mercadeo dentro o fuera de Puerto Rico de café rotulado como café “Fino” o “Specialty”, como nombres primarios, y “Gourmet”, “Especial” o “State”, como nombres secundarios, o con cualquier otro nombre que en un futuro se generalice y cuyo significado sea similar o equivalente a estos, a menos que se cumpla con ciertos requisitos especificados en dicha ley. Por su parte, la Sección 2-B de la Ley Núm. 60, según adicionada por la Ley Núm. 238, facultó al Secretario de Agricultura para instituir las características y requisitos dispuestos por la citada Sección 2-A de la Ley, y para que pueda disponer, mediante reglamento, cualquier otro requisito que establezca cualquier entidad reconocida mundialmente como organismo regulador del comercio del café fino para el mercado mundial. Además, dicha disposición autorizó al Secretario de Agricultura a establecer por reglamento la clasificación del café “Fino” o “Gourmet”, además de elementos, tales como, la obtención de muestras y determinación del tamaño del grano, clasificación del café de acuerdo a su calidad, y la evaluación de los defectos, cualquier otro parámetro para la clasificación utilizando, como base y las normas establecidas por cualquier entidad reconocida mundialmente como organismo regulador del comercio del café.

Por su parte, la “Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café” (Oficina) fue creada por la Ley Núm. 311 de 31 de diciembre de 2002, para establecer las estructuras y mecanismos que le permitan al Gobierno una mejor coordinación para combatir el contrabando de café.

Según el análisis de Justicia, la principal función de la Oficina, según le fue delegada por la Ley Núm. 311, antes citada, es evitar la importación ilegal de café al país, en coordinación con agencias estatales y federales, para lo cual se le asignan deberes y facultades administrativas y de investigación. Con la aprobación de la presente medida se delegaría en OFIMC la responsabilidad de velar “porque todo café que se exporte fuera de Puerto Rico o que entre a la Isla con las clasificaciones de “café especial o fino”, cumplan a cabalidad los parámetros establecidos para garantizar el mercado justo y asegurar que el consumidor adquiera lo que realmente se anuncia en la etiqueta”. En otras palabras, se le estaría delegando a OFIMC la responsabilidad de velar y proteger el mercado de “café fino” en Puerto Rico, según definido por la Ley Núm. 283, antes citada, ley que enmendó la Ley Núm. 60, antes citada, para especificar los parámetros y características del Café Fino” (gourmet de Puerto Rico) para propósitos de mercadeo tanto local como internacional, y garantizar la alta calidad promocionada, mantener su prestigio y expandir su mercado de distribución a nivel mundial.

 También, para cumplir con los fines perseguidos, se propone asignársele al Director de la Oficina de Fiscalización el deber de “colaborar con el Secretario de Agricultura y el Secretario Auxiliar del Área de Servicios Especiales en la identificación y ejecución de estrategias dirigidas a combatir, además del contrabando de café, “el mercadeo (el café rotulado como ‘fino o especial’, que no cumpla con los parámetros establecidos en la Ley Núm. 238, antes citada”.

Analizada la medida, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal a su aprobación.

### **Colegio de Ciencias Agrícolas de la UPR**

La Profesora Mirna Comas, Economista del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas, Recinto Universitario de Mayagüez, en representación del Dr. Héctor Santiago Anadón, Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas presentó sus comentarios

en su ponencia escrita y participó de la Vista Pública celebrada el 23 de marzo de 2011. Según los académicos del Recinto Universitario de Mayagüez, la medida propuesta reconoce la labor que realiza la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café, y acredita la experiencia de su personal al delegarle nuevas funciones afines con las que ya realizan.

El Colegio de Ciencias Agrícolas endoso la aprobación de la medida según redactada.

### **Acción y Reforma Agrícola, Inc.**

La organización de Agroempresarios, Acción y Reforma Agrícola (ARA), participó en la evaluación de la medida y representada por su Presidente, Agrónomo Pedro Vivoni sometieron sus comentarios en un Memorial Explicativo el 23 de marzo de 2011.

Según su Presidente, Agrónomo Pedro Vivoni, su organización coincide con la Exposición de Motivos de la Medida en cuanto la necesidad de integrar las funciones de fiscalización del contrabando de café y calidad del café bajo una sola oficina. Aunque han podido constatar un interés amplio de parte de ambos cuerpos legislativos (Senado y Cámara) en producir legislación para estudiar y buscar remedios para diferentes aspectos de la industria del café, entienden que se transforma en actividades fraccionadas ya que por otro lado el Departamento de Agricultura y el Colegio de Ciencias Agrícolas también buscan alternativas a los mismos problemas de la industria. Sin embargo, entienden que es el momento apropiado de  aunar esfuerzos genuinos y coordinados para que se establezcan programas comprensivos que abarquen todo el ciclo de producción del café.

La organización de Agroempresarios Acción y Reforma Agrícola, Inc. endosó la aprobación de la medida tal y como está redactada.

## **II. Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### III. Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

### IV. Conclusión

A través del estudio de la medida, de los documentos recopilados y las ponencias presentadas ante la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es necesario y beneficioso el integrar las funciones de fiscalización del contrabando de café y calidad del café bajo la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado del Café (OFIMC) del Departamento de Agricultura.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, **recomienda** al Senado de Puerto Rico, la **aprobación del P. del S. 1491 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1491**

6 de abril de 2010

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Agricultura*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 2, enmendar el Artículo 4 y enmendar el inciso (2) del Artículo 7 de la Ley Núm. 311 de 31 de diciembre de 2002, para añadir nuevas responsabilidades a la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercadeo de Café y para proteger el mercadeo de cafés Finos o Especiales producidos en Puerto Rico en su comercialización dentro y fuera de la Isla.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La empresa de café es el cuarto cultivo en orden de importancia económica en Puerto Rico. Además de lo que el cultivo de café representa como cuarta empresa agrícola en su aportación a la economía hay que reconocer su histórica importancia como el principal negocio y modo de vida para gran parte de la población de la zona central de la isla.

En Puerto Rico hay alrededor de 10,000 caficultores, de los cuales la gran mayoría son pequeños y medianos. Los caficultores están distribuidos en 22 municipios de la región oeste central. Hay alrededor de 55,000 cuerdas sembradas con café que proveen empleos a cerca de 20,000 empleados. Se han identificado alrededor de 85 beneficiadores de café en la isla. En el 2005 la producción de café reportó un valor de \$33.9 millones, en el 2008 este valor aumentó a \$40.8 millones, un aumentó en los pasados cuatro años de 17%.

Debido a los aumentos en los costos de producción, los agricultores puertorriqueños están cada día buscando alternativas de nuevos mercados como la exportación de café, en busca de aumentar sus ganancias en mercados que paguen más por su producto. El mercado internacional

de café tiene varias vertientes entre ellas la de cafés finos o gourmet los cuales pagan los mejores precios por un café de calidad. Esta calidad está altamente reglamentada y fiscalizada por expertos catadores de distintas organizaciones de respeto internacional. Para lograr cualificar un café especial se debe cumplir con varias pruebas y certificaciones las cuales dan validez a lo que se quiere vender y por el precio que se ofrece.

Todos los países del mundo, cuidan mucho el nombre de su café y saben la importancia de exportar solo lo mejor para mantenerse competitivos y con credibilidad. Aunque en Puerto Rico contamos con una Ley que regula la producción de café especial o fino, no tiene un andamiaje estricto que le de cumplimiento.

La presente medida pretende delegar en la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado del Café, la responsabilidad de velar porque todo café que se exporte fuera de Puerto Rico o que entre a la Isla con las clasificaciones de café especial o fino, cumplan a cabalidad los parámetros establecidos para garantizar el mercado justo y asegurar que el consumidor adquiera lo que realmente se anuncia en la etiqueta.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (o) al Artículo 2 de la Ley Núm. 311 de 31 de  
2            diciembre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Fiscalización e  
3            Investigación del Mercado de Café.”, para que se lea:

4            “Artículo 2.-Definiciones”

5            ...

6            *(o) Café Fino o Especial – Clasificación de café adoptada en virtud de la Ley Núm.*  
7            *238 de 3 de septiembre de 2003*

8            Artículo 2. Enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 311 de 31 de diciembre de 2002,  
9            según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Fiscalización e Investigación del  
10            Mercado de Café.”, para que se lea:

11            “Artículo 4.- Propósitos”

1           Esta Oficina tiene como propósito principal evitar la importación ilegal de café al  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con agencias estatales y federales y *el*  
3 *propósito de velar por el mercadeo dentro y fuera de Puerto Rico de todo café rotulado como*  
4 *“Fino” o “Especial”*. **[Además, será]** *Será* responsable de adoptar y poner en vigor la Ley  
5 Núm. 82 de 29 de octubre de 1992, según enmendada, y sus reglamentos orientados a  
6 establecer los mecanismos para enfrentar el contrabando de café en Puerto Rico, para que no  
7 se afecte el desarrollo de la industria cafetalera. *Además, será responsable de adoptar y*  
8 *poner en vigor la Ley Núm. 238 de 3 de septiembre de 2003, según enmendada, y sus*  
9 *reglamentos orientados a establecer los parámetros y características del café “Fino” o*  
10 *“especial” de Puerto Rico.*

11           Artículo 3. Enmendar el inciso (2) del Artículo 7 de la Ley Núm. 311 de 31 de  
12 diciembre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Fiscalización e  
13 Investigación del Mercado de Café.”, para que se lea:

14           “Artículo 7.- El Director, además de los deberes que le asigne el Secretario, tendrá las  
15 siguientes funciones y responsabilidades.”

16           1. ...

17           2. Colaborar con el Secretario y el Secretario Auxiliar del Área de Servicios  
18 Especiales en la identificación y ejecución de estrategias dirigidas a combatir el contrabando  
19 de café y *el mercadeo de café rotulado como “Fino o Especial” que no cumpla con los*  
20 *parámetros establecidos en la Ley Núm. 238 de 3 de septiembre de 2003, según enmendada.*

21 **[el desarrollo de la industria cafetalera.]**

22           Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

7 de abril de 2011

**Informe sobre  
el P. del S. 1492**

11 APR - 7 PM 1:57  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
RECIBIDA  
*[Signature]*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1492, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida en referencia sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta medida propone eximir a las fincas escolares del Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación de la obligación de obtener un seguro de cosecha o plantación requerido por virtud de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, para poder solicitar y recibir ayudas y subsidios agrícolas en los distintos programas que administra el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Con esta acción, los Maestros de Educación Agricultura pueden continuar sus proyectos de siembra y crianza de animales en sus fincas laboratorios de enseñanza y poder solicitar los incentivos correspondientes a sus empresas escolares sin la limitación de pagar un seguro por daños de huracán o inundaciones. Las fincas escolares se consideran conceptualmente un laboratorio de enseñanza y no una operación económica con fines de ganancias económicas.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de esta medida se celebró una Vistas Pública el 15 de febrero de 2011, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López del Capitolio en San Juan. Se recibieron un total de cuatro memoriales explicativos, además de múltiples comentarios y sugerencias. A continuación un resumen de la información evaluada por la Comisión:

El Secretario del **Departamento de Agricultura**, Hon. Javier Rivera Aquino, expresó en su memorial del 6 de abril de 2010, que el Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación tiene el compromiso de desarrollar en los estudiantes cualidades de liderazgo y las potencialidades que los capacitan para dedicarse en las distintas ramas de la industria agrícola. Su currículo de enseñanza está orientado a adiestrar el recurso humano en etapas iniciales, que necesitará el sector agrícola para contribuir al desarrollo económico de Puerto Rico. Este Programa brinda oportunidades a estudiantes que se interesan en los campos de la producción agrícola y el agro negocio. El desarrollo de las destrezas adquiridas bajo este programa está dirigido a exponer a los jóvenes de las zonas rurales a experiencias similares a las que se experimentan en las faenas agrícolas bajo las más avanzadas técnicas y tecnología recomendada por los profesionales de las Ciencias Agrícolas.

El Secretario Rivera Aquino indicó que la medida bajo evaluación tiene gran importancia luego de que la Ley Núm. 99 de 2 de julio de 2002, enmendara la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”. Esta enmienda facultó a la Corporación de Seguros Agrícolas, el requerir con carácter de obligatoriedad la adquisición de un seguro catastrófico a todo agricultor bona fide debidamente registrado en Departamento de Agricultura o a todo aquel que reciba o interese recibir subsidios estatales. La Corporación de Seguros Agrícolas es una agencia adscrita al Departamento de Agricultura, desde donde se establece la política pública agraria incluyendo los cambios en las leyes y reglamentos de seguros agrícolas de Puerto Rico.

Actualmente las fincas escolares del Programa de Educación Agrícola reciben subsidios del Departamento de Agricultura de Puerto Rico tales como: abono, plaguicidas, servicios de maquinaria agrícola, donativos para infraestructura agrícola, etc., según sea la necesidad de cada escuela. Como muy bien expresa la exposición de motivos del proyecto bajo evaluación, el Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación es: puramente educativo y no lucrativo, no generan préstamos a los bancos que requieren seguros para proteger su inversión y

las pérdidas de las cosechas no ocasionan mayores problemas al programa educativo ni a la quiebra de la escuela. La enmienda propuesta en el P. del S. 1492 pretende eximir a las fincas especializadas y fincas escolares del Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación de adquirir de manera compulsoria un seguro catastrófico. Las fincas escolares fomentan y promueven la producción de alimentos y estimulan a la juventud puertorriqueña a incursionar en el campo del negocio agrícola. Por lo tanto, el Departamento de Agricultura y sus Agencias adscritas están en la mejor disposición de continuar brindando servicios e incentivos que sean necesarios para que se continúe brindando una educación agrícola de primera y reconoce la necesidad de enmendar la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”. A esos efectos el Departamento de Agricultura endosa sin condición alguna la aprobación del Proyecto del Senado 1492.

El Secretario del **Departamento de Educación**, Hon. Jesús Rivera Sánchez, expresó en su Memorial Explicativo del 15 de febrero de 2011, que su agencia es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico.

Según el Secretario de Educación, desde el año 1917, la instrucción en educación agrícola en Puerto Rico ha sido una pragmática, estando basada en una combinación de cuatro componentes: (i) el Salón de Clases; (ii) Finca Laboratorio; (iii) Programa de Experiencias Agrícolas Supervisadas (PEAS); y (iv) la Organización Nacional FFA. Actualmente, la agencia cuenta con el Programa de Educación Agrícola (el “Programa”), adscrito a la Secretaria Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento. El mismo es responsable de desarrollar en los estudiantes cualidades de liderazgo y capacitarlos para que puedan dedicarse a laborar en las distintas ramas de la industria agrícola. El objetivo primordial del Programa es darles la oportunidad a los jóvenes de desarrollar las destrezas necesarias en diferentes empresas agrícolas y practicar lo enseñado en el salón de clases.

Es importante señalar que el Programa cuenta con aproximadamente noventa y ocho (98) cuerdas en fincas escolares alrededor de toda la isla cuyo tamaño fluctúa desde una (1) hasta treinta (30) cuerdas por escuela. Al presente, el Departamento cuenta con tres (3) fincas de mayor tamaño en las tres (3) Escuelas Agrícolas Especializadas localizadas en los municipios de Adjuntas, Camuy y Toa Alta. Estas Escuelas Agrícolas Especializadas sirven como centros de

adiestramientos para maestros agrónomos del Programa y agricultores de las zonas donde están enclavadas las escuelas. La capacidad de cuerdas de estas escuelas especializadas es de doscientas cincuenta (250) cuerdas de alto potencial agrícola. Cabe señalar, que dentro de las fincas escolares hay terrenos reclamados por el Departamento de Recursos Naturales clasificados como reservas naturales o zonas de mitigación.

Ahora bien, el carácter de obligatoriedad de la adquisición de un seguro catastrófico como requisito para poder recibir las ayudas que ofrece el Departamento de Agricultura, impide que nuestras fincas puedan beneficiarse de dichas ayudas. Ciertamente, sería de gran beneficio poder acogerse a los subsidios actualmente otorgados a fincas en la compra de abono, semillas, plaguicidas y otros materiales necesarios para el desarrollo de proyectos agrícolas en Puerto Rico. Es por ello, que entendemos que sería en el mejor interés del pueblo de Puerto Rico establecer algún tipo de acuerdo o alianza entre nuestro Departamento y el Departamento de Agricultura para lograr que el acceso a dichos subsidios sea factible. Esta sugerencia responde a que al otorgar un subsidio hay una cantidad o por ciento de los costos que debe absorber el agricultor beneficiado, en este caso las escuelas donde el Programa esté establecido.

24  
Por otra parte, el tener acceso a ayudas en situaciones de desastres atmosféricos tales como inundaciones, sequías y huracanes, entre otros, sería de gran beneficio para nuestras escuelas, ya que recuperar las estructuras y siembras establecidas en las fincas escolares ante estos desastres ayudaría no solo a levantar los proyectos agrícolas, sino que indirectamente tendría un efecto alentador en la comunidad estudiantil.

El Departamento de Educación en su análisis de la medida reconoció la necesidad de contar con alternativas que permitan el respaldo económico necesario para el desarrollo de proyectos agrícolas en las fincas escolares, promoviendo así una enseñanza agrícola de excelencia a nuestros estudiantes y comunidades. Por tanto, el Departamento de Educación favoreció la aprobación del P. del S. 1492 y felicitó a la Asamblea Legislativa por tan encomiable iniciativa.

El Decano Director Interino del **Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez**, Profesor Pedro Rodríguez, presentó valiosa información con sus comentarios sobre el P. del S. 1492, enviados a la Comisión de Agricultura el 27 de abril de 2010.

En su análisis, el Decano de Ciencias Agrícolas entiende que la función primaria del Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación es el de servir como laboratorio de prácticas y experiencias de las tareas de producción de plantas y crianza de animales de granja con enfoque empresarial de producción de alimentos. La operación de estas fincas escolares dependen en gran medida de los programas y servicios que ofrece el Departamento de Agricultura para la adquisición de abono, plaguicidas, servicios de maquinaria agrícola y desarrollo de infraestructura; y se ha impuesto el adquirir un seguro catastrófico igual que todo agricultor registrado en el Departamento de Agricultura, para poder optar por los beneficios previamente indicados. Sin embargo, la importancia del seguro es reconocida como un beneficio para los agricultores. El mismo es de carácter voluntario aunque aquellos que no lo obtengan saben que no podrán beneficiarse de las ayudas del gobierno, en especial las del Departamento de Agricultura Estatal. En el caso de las fincas escolares, la finalidad de la inversión es una educativa y de sus ingresos se dispone para compra de semillas, herramientas, alimentos y mejoras a estructuras agrícolas como para otorgar préstamos y premios a los propios jóvenes del programa. Debido a que la inversión realizada por el propio programa o por incentivos del Departamento, no necesitan garantías de préstamos u colaterales como en los proyectos comerciales, no debe aplicarse a las fincas escolares la norma de exigir un seguro de huracán para respaldar la inversión. A estos efectos, el Colegio de Ciencias Agrícolas endosa la aprobación del P. del S. 1492 como una buena estrategia para promover el sector agrícola en las escuelas de Puerto Rico.

 El **Comisionado de Seguros**, Sr. Ramón L Cruz Colón, envió sus comentarios a la Comisión de Agricultura en un Memorial Explicativo el 15 de febrero de 2011. Según el Comisionado de Seguros, la responsabilidad de limitar o enmendar cualquier requerimiento autorizado por la Ley de Seguros Agrícolas, recae en la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, agencia adscrita al Departamento de Agricultura. La Corporación tiene la facultad de establecer, a través de programas de seguros, los riesgos cubiertos, niveles de cobertura, vigencia, valoración de las cosechas y plantaciones, deducibles, tarifas y primas de los seguros agrícolas que serían ofrecidos a los agricultores del país. Dicha entidad está facultada además para requerir, con carácter obligatorio, que todo agricultor bonafide cuente con un seguro

agrícola que proteja su inversión y la que le otorga el gobierno en caso de un huracán o inundación.

Distinto a las operaciones comúnmente cubiertas por un seguro agrícola, la encomienda primordial del Programa de Educación Agrícola es puramente educativa y no lucrativa. Luego del análisis de la medida, el Comisionado entiende que el Programa de Educación Agrícola, tiene como prioridad el proveer a los estudiantes un escenario práctico en las diferentes áreas de la producción agrícola para que, a base de la experiencia obtenida, puedan hacer una selección ocupacional apropiada. Con ello se persigue desarrollar las capacidades del estudiante no sólo dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje formal en el salón de clase sino también a base de la práctica de áreas de producción agrícola comprendidas en la finca escolar o especializada.

El Comisionado recomendó auscultar los comentarios de la Corporación de Seguros Agrícolas sobre la viabilidad de eximir a dicho programa del requisito de seguro catastrófico para posibilitar que pueda contar con mayores recursos para brindar sus servicios educativos. A esos efectos el Comisionado de Seguros no emitió comentario a favor o en contra de la medida.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

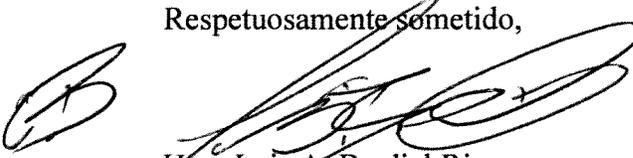
 En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Agricultura del Senado, luego del análisis del P. del S. 1492, concluye que es justa y razonable la intención del legislador por lo cual su aprobación traerá beneficios al Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación implantando política pública clara y contundente en apoyo a las actividades agrícolas en Puerto Rico.

Por las razones expuestas, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, **recomienda** al Senado de Puerto Rico, la **aprobación sin enmiendas del P. del S. 1491, en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hón. Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1492**

6 de abril de 2010

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Agricultura*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (p) al Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”, a los fines de eximir a las fincas especializadas y fincas escolares del Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, de obtener un seguro catastrófico obligatorio para poder recibir ayudas o subsidios estatales.



**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las actividades agrícolas educativas que se desarrollan en el Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación, tiene la función primaria de servir de laboratorios de enseñanza para la practica en las tareas de producción, crianza y venta de productos alimenticios que se enseñan en el salón de clase. Al igual que otras fincas, los agrónomos maestros de agricultura, dependen de programas y servicio que ofrece el Departamento de Agricultura para adquirir abonos, plaguicidas, servicio de maquinaria agrícola e infraestructura.

Con la aprobación de la Ley Núm. 99 de 2 de julio de 2002, se emendo la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, requiriendo con carácter de obligatoriedad la adquisición de un seguro catastrófico, como seguro mínimo, a todo agricultor bonafide debidamente registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o a todo aquel agricultor que reciba subsidios estatales. Este seguro es el que cubre las pérdidas que se generan luego de los embates atmosféricos que con regularidad enfrenta la Isla. No obstante su importancia, el seguro es de carácter voluntario aunque los que no cuentan con el mismo no pueden beneficiarse de las





1

Artículo 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de abril de 2011

Informe sobre

el P. del S. 1706

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Agricultura**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1706, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es derogar la Ley Núm. 18 del 9 de abril de 1941 que ordena al Secretario del Departamento de Agricultura a proteger las plantaciones de malagueta y aumentar el cultivo de dicha planta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

18  
Esta medida pretende derogar una legislación aún vigente en nuestra jurisdicción, que con el paso del tiempo, y como bien indica el autor de la medida, ha perdido su vigencia debido a la aprobación de leyes posteriores.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de derogar expresamente aquellas leyes obsoletas que pierden su vigencia debido a la aprobación de leyes o decisiones judiciales posteriores. Por tal razón, esta Ley deroga la Ley Núm. 18 de 9 de abril de 1941, que ordena al Secretario del Departamento de Agricultura a proteger las plantaciones de malagueta y aumentar el cultivo de dicha planta.

SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
RECEIVED  
11 APR -4 PM 4:58  
*[Signature]*

Con el propósito de hacer un análisis mesurado de la presente medida, la Comisión de Agricultura solicitó y evaluó varios memoriales explicativos. Sometemos a consideración lo expuesto en los siguientes memoriales explicativos:

El **Departamento de Agricultura** endosó el Proyecto del Senado 1706 indicando que actualmente la plantación de la malagueta, como se contemplaba en la Ley, ha dejado de existir en Puerto Rico. Destacó que dichas plantaciones han perdido fuerza y vitalidad, por lo que considera obsoleta, innecesaria e inaplicable una Ley que proteja las plantaciones de la malagueta en Puerto Rico.

La organización sin fines de lucro **Acción y Reforma Agrícola**, compuesta por agricultores, agro empresarios, técnicos agrícolas y personas interesadas en la industria agrícola de Puerto Rico respaldó la aprobación del Proyecto del Senado 1706. Los integrantes de esta organización concurren con la exposición de motivos del Proyecto donde se destaca que: “No obstante, transcurridos casi setenta (70) años, la actividad agrícola de cultivar la planta de malagueta se ha tornado obsoleta.”

Destacaron además, que de eventualmente surgir un resurgimiento del cultivo de la malagueta en el futuro, el Plan de Reorganización Núm. 7 de 2010 del Departamento de Agricultura provee para atender esta situación u operación agrícola. En este Plan se le brinda el poder al Secretario de Agricultura la potestad de desarrollar aquellas estructuras que entienda, son necesarias, apropiadas y/o convenientes para suplir las necesidades agropecuarias del Puerto Rico moderno a la vez que elimina aquellas estructuras que ya sea por desuso u obsolescencia no producen resultados. En otras palabras, el Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura provee el marco de ley apropiado y flexible para atender un resurgimiento del cultivo de la malagueta en Puerto Rico.

El **Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico** no favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 1706, ya que dicha medida carece de un estudio que “demuestre que el terreno dedicado al cultivo de malagueta, sustenta la industria del alcoholado, al de extracción de aceite esencial y su utilización en productos derivados tales como linimentos, jabones y velas en Puerto Rico”. Además, destacó en su ponencia que en Puerto Rico existen innumerables empresarios a nivel artesanal que usan la

malagueta como su materia prima. Estos empresarios usan como escenario de la actividad económica los múltiples festivales y ferias de artesanía que se celebran en las plazas de los Municipios, en parques y hoteles. Además, indicaron que a nivel mundial se ha registrado un aumento significativo a nivel mundial en el uso de productos de medicina alternativa donde se usa la malagueta para su fabricación. En Estados Unidos solamente, el aumento por estos productos se ha estimado en un quince por ciento (15%). Según la catedrática Dra. Lizette González Miranda, las plantaciones de malagueta en Puerto Rico han sido preservadas en los pasados sesenta (60) años. Además, manifestó que la presunción de que el cultivo de la malagueta se ha tornado obsoleto carece de fundamento, ya que existen innumerables empresas locales que confeccionan productos medicinales y aromáticos a base de malagueta. Como recomendación al Proyecto del Senado 1706, sugirió que se realice un censo sobre la extensión de tierras dedicadas al cultivo de la malagueta y además, se realice un censo de los empresarios que utilizan la malagueta como materia prima para sus productos. También, sugirió que se demuestre la necesidad de uso alterno de los terrenos dedicados al cultivo de malagueta para actividades agrícolas específicas y que se demuestre que no hay otros terrenos para esas actividades.

 El **Departamento de Justicia de Puerto Rico** reconoció en su memorial explicativo, que la Asamblea Legislativa tiene la potestad de adoptar medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público. No obstante, reconoció que el P. del S. 1706 es del peritaje exclusivo del Departamento de Agricultura, por lo que le otorgó total deferencia a los comentarios de dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1706, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Luis Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1706**

11 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Agricultura*

**LEY**

Para derogar la Ley Núm. 18 de 9 de abril de 1941 que ordena al Secretario del Departamento de Agricultura a proteger las plantaciones de malagueta y aumentar el cultivo de dicha planta.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La planta de malagueta es conocida por sus propiedades medicinales, toda vez que sus hojas contienen gran cantidad de aceite esencial, usado en la fabricación de alcoholado y como analgésico.

 La Ley Núm. 18 de 9 de abril de 1941 ordenó al Secretario del Departamento de Agricultura a promulgar reglamentos para proteger las plantaciones de malagueta para evitar su destrucción y aumentar el cultivo de la planta. La legislación también ordenó la realización de un censo para recopilar los nombres de los agricultores que cultivaban dicha planta, así como el terreno separado para esos fines. El fin del censo era determinar si se debía impulsar la siembra de malagueta y ofrecerle alguna protección especial para su cultivo mediante acción legislativa.

No obstante, transcurridos casi setenta años, la actividad agrícola de cultivar la planta de malagueta se ha tornado obsoleta. Nuestro estado de Derecho vigente contiene leyes y reglamentos que incentivan la industria de la agricultura y permiten fomentar el buen uso productivo de la tierra.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de derogar expresamente aquellas leyes obsoletas o que pierden su vigencia debido a la aprobación de leyes posteriores. Por tal razón, esta Ley deroga la Ley Núm. 18 de 9 de abril de 1941 que ordena al Secretario del Departamento de Agricultura a proteger las plantaciones de malagueta y aumentar el cultivo de dicha planta.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 18 de 9 de abril de 1941 que ordena al Secretario del  
2   Departamento de Agricultura a proteger las plantaciones de malagueta y aumentar el cultivo de  
3   dicha planta.

4           Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**SENADO DE PUERTO RICO**

4 de abril de 2011

Informe sobre

el P. del S. 1707

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 APR -4 PM 4: 59

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Agricultura**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1707, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es derogar la Ley del 10 de marzo de 1904 que concedía préstamos a los agricultores sobre productos y efectos agrícolas.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

 Esta medida pretende derogar una legislación aún vigente en nuestra jurisdicción, que un siglo después resulta obsoleta e inaplicable.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de derogar expresamente aquellas leyes obsoletas que pierden su vigencia debido a la aprobación de leyes o decisiones judiciales posteriores. Por tal razón, esta Ley deroga la Ley del 10 de marzo de 1904, que concedía préstamos a los agricultores sobre productos y efectos agrícolas.

Con el propósito de hacer un análisis mesurado de la presente medida, la Comisión de Agricultura solicitó y evaluó varios memoriales explicativos. Sometemos a consideración lo expuesto en los siguientes memoriales explicativos:

El **Departamento de Agricultura** endosó el Proyecto del Senado 1707, señaló que en la actualidad se utilizan parámetros mucho más flexibles y favorecedores a nuestros agricultores para obtener el financiamiento para el desarrollo de sus cosechas. Para el Departamento de Agricultura la medida que se propone enmendar resulta obsoleta e inaplicable en nuestra realidad actual.

El **Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico** avaló la aprobación de esta medida. En su exposición, la Presidenta del Banco, Lizzie M. Rosso Tridas, indicó algunas de las alternativas disponibles para que los agricultores puertorriqueños desarrollen sus cosechas. Entre ellas mencionó el Fondo de Garantía Agrícola, el Crédito Agrícola, dirigido al pequeño y mediano agricultor, el producto Mujer y Joven Agro-empresario, que va dirigido a que las mujeres y los jóvenes agro-empresarios integren sus productos al mercado agrícola agrupándose en núcleos de producción. La Presidente del Banco dijo que cada uno de estos mecanismos desarrollados por el Gobierno son más eficientes que lo propuesto en la Ley que se propone derogar. Además, señaló que dicho estatuto resulta anacrónico, o sea que no se ajusta a la realidad de nuestros tiempos. Por las razones expuestas, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico avaló la aprobación del Proyecto del Senado 1707.

 El **Departamento de Justicia de Puerto Rico** reconoció en su memorial explicativo, que la ley que se propone derogar ya no tiene vigencia en la actualidad. Destacó que actualmente existen diversas disposiciones tanto locales como federales que proveen el financiamiento a los agricultores para el desarrollo de sus proyectos agrícolas. Por dicha razón, el Departamento de Justicia no expresó objeción legal alguna para la derogación de la Ley del 10 de marzo de 1904.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

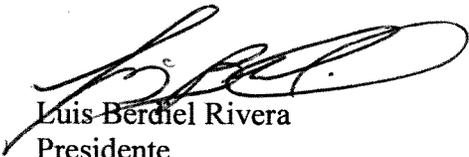
## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1707, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Luis Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1707**

11 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Agricultura*

**LEY**

Para derogar la Ley de 10 de marzo de 1904 que concedía préstamos a los agricultores sobre productos y efectos agrícolas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de 10 de marzo de 1904 concedía préstamos a los agricultores sobre productos y efectos agrícolas. Bajo dicha legislación eran objeto de garantía para el préstamo, las cosechas recolectadas o por recolectar, los frutos, granos, semillas, legumbres, aguardientes, mieles, azúcar, tabaco, sal marina, maderas de construcción, plantas secas, ganados, aves de corral, carros, artefactos y máquinas agrícolas movibles de la propiedad del agricultor. El agricultor tenía la responsabilidad de guardar cuidadosa y gratuitamente en su poder los productos que servían de garantía al dinero prestado.

El agricultor interesado en obtener dicho préstamo debía acudir al Tribunal de Primera Instancia con dos testigos de responsabilidad y firmar con el juez de distrito del pueblo, en el libro talonario que para ese fin había en el Tribunal de Primera Instancia una relación jurada. La misma debía detallar la cantidad, clase y precio corriente en ese día, de los efectos que servirían de garantía y la cantidad que con esa garantía iba a pedir prestada. La hoja extraída del libro talonario, que sería igual al original, constituía el título que permitía al agricultor hacer su préstamo.

La legislación proveía para que el agricultor redimiera su préstamo antes del vencimiento pagándolo al tenedor del título, contemplaba los casos de incumplimiento del pago de la obligación dentro del término concedido y penalizaba el cambio, venta o deterioro de los objetos dados en garantía en perjuicio del acreedor, entre otras cosas.

Ciertamente, la legislación antes mencionada facilitó que los agricultores obtuvieran dinero prestado a principios del Siglo XX. No obstante, un siglo después existen diversidad de ayudas, programas y préstamos disponibles para los agricultores, los cuales se ajustan a las circunstancias y los requisitos de financiamiento que rigen actualmente.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de derogar expresamente aquellas leyes obsoletas o que pierden su vigencia debido a la aprobación de leyes posteriores. Por tal razón, esta Ley deroga Ley de 10 de marzo de 1904 que concedía préstamos a los agricultores sobre productos y efectos agrícolas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se deroga la Ley de 10 de marzo de 1904 que concedía préstamos a los  
2            agricultores sobre productos y efectos agrícolas.

3            Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECORDS *JSL*  
11 APR -5 PM 4:16  
5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
5 de abril de 2011

Informe sobre el P. del S. 1991

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto de del Senado 1991, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1991 tiene el propósito de enmendar el inciso 36 del Artículo 3 y la Sección 4.1 del Artículo 4 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; para re denominar la actual Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como “Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos”; a fin de que se incorpore en su nombre institucional las funciones ministeriales que ésta realiza.

*SEP*  
De la exposición de motivos de esta medida se desprende que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), entre los roles ministeriales y facultades que posee está capacitar, reglamentar, asesorar y fiscalizar al resto de las agencias que forman parte del sistema gubernamental.

Se establece que por virtud de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público” es que se añaden funciones específicas a OCALARH. Entre las funciones que se le añaden esta el tener la responsabilidad de representar en el área laboral a las agencias de la Rama Ejecutiva en todo lo que tenga que ver con procedimientos de elección y certificación de organizaciones sindicales,

negociación y administración de convenios colectivos, y todas aquellas áreas relacionadas con los asuntos laborales de las agencias.

Asimismo, al amparo de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se re denomina y constituye ORHELA como el organismo sucesor de OCALARH y se le confirió a ORHELA la responsabilidad de asumir y desempeñar un rol normativo, capacitador, fiscalizador y asesorativo, tanto a la administración de los recursos humanos como a las relaciones laborales.

También se redesignó al “Instituto para el Desarrollo del Personal” como “División para el Desarrollo del Capital Humano”; la cual es responsable de planificar, evaluar y administrar actividades de capacitación y adiestramiento para el adecuado desempeño y maximización de la productividad de los empleados del sector gubernamental. Como consecuencia, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2010 y mediante dicho estatuto se determinó que ORHELA será el organismo gubernamental primario para ofrecer adiestramiento en todas las agencias del gobierno.

De igual forma, por motivo de la aprobación de la Ley Núm. 16 de 17 de febrero de 2010, es que ORHELA adquiere nuevamente la facultad de evaluar y aprobar cualquier reglamentación o plan de clasificación o valoración de puestos, previo a que todo Administrador Individual adopte los mismos.

Deja establecido que es imperativo tomar conciencia de la redimensión de funciones de ORHELA y la necesidad de renombrar este organismo en atención a sus funciones, como “Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos” (OCALARH).

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

En el descargue de sus funciones y para obtener un marco real sobre las implicaciones que tendría esta medida en la legislación y prácticas vigentes, esta Comisión llevó a cabo una Audiencia Pública el viernes, 18 de marzo de 2011. En la misma, presento su opinión sobre la medida, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), en representación la agencia asistió la Lcda. Debra Lugo Malarett, Subdirectora de ORHELA y el

Lcdo. Valentín Cruz, Asesor Legal de ORHELA. La opinión sometida por ambos funcionarios, se considera suficiente para sustentar este **Informe Positivo**.

La “Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado” (ORHELA) expuso en su ponencia que el Proyecto menciona la transformación y evolución experimentada por el campo de la gerencia y la Administración de los recursos humanos al igual que las relaciones laborales. Indica que la medida esboza un recuento cronológico de eventos de significación que han incidido en el sector público, en la Administración y gerencia de los recursos, en las relaciones laborales y en la transformación de ORHELA. Destaca los siguientes eventos:

1. La descentralización de los trámites y acciones de personal que originalmente recaían en la Oficina de Personal.
2. La aprobación de la Ley Num. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público” mediante la cual se incorpora la facultad de las Agencias de gobierno para que sus empleados se organicen sindicalmente reconociendo la negociación colectiva.
3. Renombrar la entonces OCAP como Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).
4. La conversión del rol de la Administración de los recursos humanos bajo OCAP a uno evaluativo, normativo, asesorativo y de ayuda técnica a través de OCALARH, la cual evolucionó hacia una autonomía administrativa de las autoridades nominadoras y la creación de un sistema de personal armónico con la negociación colectiva resultante de la Ley Num. 45 supra.
5. La atribución a OCALARH, de funciones específicas en lo pertinente a la responsabilidad de representar en el área laboral a las Agencias de la Rama Ejecutiva en los procedimientos de elección y certificación de organizaciones sindicales, negociación y Administración de convenios colectivos y todas aquellas áreas relacionadas con los asuntos laborales de las agencias concernidas.
6. La aprobación de la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público” que redenominó y constituyó a ORHELA como el organismo sucesor de OCALARH, confiriéndole la responsabilidad de asumir y desempeñar un rol normativo, capacitador, fiscalizador y asesorativo en lo relativo a la Administración de los recursos humanos y a las relaciones laborales; sin limitarse a la facultad de habilitar a personas inelegibles a ingreso al servicio público, realizar auditorías a los programas de recursos humanos de

las agencias, municipios y fungir como entidad mediadora en la solución de conflictos obrero patronales.

7. La redesignación del “Instituto para el Desarrollo de Personal” como “División para el Desarrollo de Capital Humano” en virtud de la Ley Num. 184 Área primordialmente responsable de de planificar, evaluar y administrar actividades de capacitación y adiestramiento, necesarias para el adecuado desempeño y maximización de la productividad de los empleados del sector gubernamental.

8. La aprobación de la Ley Num. 6 de 4 de agosto de enero de 2010, la cual renombró la “División para el Desarrollo de Capital Humano” como Escuela de Educación Continua y determinó que ORHELA será el organismo gubernamental primario para ofrecer adiestramientos en todas las agencias del gobierno.

9. La aprobación de la Ley Num. 16 de 17 de febrero de 2010, mediante la cual ORHELA adquiere nuevamente la facultad de evaluar y aprobar cualquier reglamentación o plan de clasificación o valoración de puestos, previo a que todo Administrador Individual adopte los mismos.

*Sup*  
En adición, ORHELA destacó que la medida resalta lo importante que resulta tomar conciencia de la amplitud y trascendencia de las funciones de ORHELA y la necesidad de nombrar dicho organismo como “Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos” (OCALARH).

Expresó también que con la evolución y transformación en el sector público de los asuntos de administración y gerencia de recursos humanos y relaciones laborales, ORHELA ha incrementado su rol normativo, capacitador, fiscalizador y asesorativo.

Culminó indicando que la intención de re denominar a ORHELA como OCALARH es una acción acertada y conveniente y expresaron su apoyo a la aprobación de la medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Programa creado a nivel federal incluye partidas para la fase administrativa y la pronta aprobación de esta propuesta agilizará la disponibilidad de los fondos.

## CONCLUSION

Luego de evaluar la recomendación sugerida en atención al P. del S. 1991, esta Comisión entiende que en el cumplimiento de nuestro deber ministerial y compromiso con nuestro pueblo, es necesario la aprobación de este Proyecto para que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado al haberse expandido en sus funciones y servicios, pueda ser nombrada “Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos” (OCALARH), haciendo honor de todo cuanto ofrece a los servidores públicos de nuestro país.

De conformidad con lo consignado, vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1991, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



**LUZ Z. (LUCY) ARCE FERRER**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO**  
**Y RECURSOS HUMANOS.**

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1991**

18 de febrero de 2011

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar el inciso 36 del Artículo 3 y la Sección 4.1 del Artículo 4 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; para red denominar la actual Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como “Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos”; a fin de que se incorpore en su nombre institucional las funciones ministeriales que ésta realiza.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) es el organismo gubernamental sobre el que descansa la confianza del Pueblo y el Gobierno para la correcta aplicación del Principio de Mérito. Entre los roles ministeriales y facultades que esta entidad posee está capacitar, reglamentar, asesorar y fiscalizar al resto de las agencias que forman parte del sistema gubernamental, partiendo de este principio rector.

Es de conocimiento general la transformación y evolución vertiginosa que ha experimentado el campo de la gerencia y la administración de los recursos humanos, así como las relaciones laborales en el servicio público. Esta transformación y evolución se ha hecho patente a través de la descentralización de los trámites y transacciones de personal que originalmente recaían en la Oficina de Personal (OP), luego conocida como Oficina Central de Administración de Personal (OCAP).

Posteriormente, al amparo de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público” (en

*De*

adelante, Ley 45), se incorpora la nueva política pública de facultar a las agencias tradicionales de gobierno para que sus empleados se organicen sindicalmente, reconociendo para ello el instrumento de la negociación colectiva. Es por ello, que la entonces OCAP se renombra como Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), a la que además, a través del Boletín Administrativo Núm. OE-2000-14, se le incorpora la Oficina de Asesoramiento Laboral (OAL) hasta entonces adscrita a la Oficina del Gobernador.

El rol inicialmente operacional de OCAP, en cuanto a la administración centralizada de los recursos humanos de las agencias públicas, se tornó bajo la OCALARH en uno fundamentalmente evaluativo, normativo, asesor y de ayuda técnica, que evolucionó hacia una posterior autonomía administrativa de las autoridades nominadoras (consideradas Administradores Individuales) y la creación de un sistema de personal armónico con la negociación colectiva resultante de la Ley 45.

Es por virtud de la propia Ley 45 que se añaden funciones específicas a OCALARH, entre estas, la responsabilidad de representar en el área laboral a las agencias de la Rama Ejecutiva que así lo soliciten, en todo lo que tenga que ver con procedimientos de elección y certificación de organizaciones sindicales, negociación y administración de convenios colectivos, y todas aquellas áreas relacionadas con los asuntos laborales de las agencias concernidas.

Asimismo, al amparo de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (en adelante, Ley Núm. 184), se redenomina y constituye ORHELA como el organismo sucesor de OCALARH, a la vez que se extiende la política pública prevaleciente hacia la descentralización de transacciones. Con la aprobación de esta ley, se confirió a ORHELA, entre otras, la responsabilidad de asumir y desempeñar un rol normativo, capacitador, fiscalizador y asesorativo, en lo relativo tanto a la administración de los recursos humanos como a las relaciones laborales. Ello, sin limitación de su facultad de habilitar a personas inelegibles a ingreso al servicio público, realizar auditorías a los programas de recursos humanos de las agencias y municipios y fungir como entidad mediadora en la solución de conflictos obrero patronales.

En relación con lo anterior, particularmente en lo pertinente al rol capacitador de ORHELA, es menester destacar que por operación de la Ley Núm. 184 se redesignó al "Instituto

para el Desarrollo del Personal” como “División para el Desarrollo del Capital Humano”. Esta División es responsable esencialmente de planificar, evaluar y administrar actividades de capacitación y adiestramiento, necesarias para el adecuado desempeño y maximización de la productividad de los empleados del sector gubernamental.

A tono con la transformación y evolución experimentada en el campo de la gerencia y administración de los recursos humanos, y reconociendo la trascendencia de la capacitación y el adiestramiento en el servicio público, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2010. Mediante dicho estatuto, además de renombrar la “División para el Desarrollo del Capital Humano” como “Escuela de Educación Continua (EEC)”, se determinó que ORHELA será el organismo gubernamental primario para ofrecer adiestramiento en todas las agencias del gobierno.

De igual forma, por motivo de la aprobación de la Ley Núm. 16 de 17 de febrero de 2010, ORHELA adquiere nuevamente la facultad de evaluar y aprobar cualquier reglamentación o plan de clasificación o valoración de puestos, previo a que todo Administrador Individual adopte los mismos.

En atención a todo lo expresado, es imperativo tomar conciencia de la legislada redimensión de funciones de ORHELA y la consecuente necesidad de renombrar este organismo gubernamental, en atención a sus funciones, como “Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos” (OCALARH).

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso 36, del Artículo 3 de la Ley Núm. 184 de 3 de  
2 agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.-DEFINICIONES

4 Para todos los efectos, las palabras y frases que a continuación se indican tendrán  
5 el significado que a su lado se expresa:

6 (1) ...

7 (35) ...

1 (36) Oficina – significará la [**Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado**  
2 *Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de*  
3 *Recursos Humanos*] (OCALARH).

4 (51)...”

5 Artículo 2. - Se enmienda la Sección 4.1, del Artículo 4 de la Ley Núm. 184 de 3 de  
6 agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 4.- Administración de Recursos Humanos del Servicio Público

8 El Sistema de Recursos Humanos del Servicio Público se regirá conforme a las  
9 siguientes disposiciones.

10 Sección 4.1-OFICINA

11 La Oficina se conocerá como [**Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre**  
12 **Asociado de Puerto Rico**] *Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y*  
13 *de Administración de Recursos Humanos*] (OCALARH).”

14 Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME FINAL**  
**sobre la**  
**R. del S. 870**

4 de abril de 2011

11 APR - 4 PM 2:31  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
DIRECCION  
Sfj

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, somete a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 870, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 870 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio sobre la situación actual de la iluminación de la Autopista PR 53 en el tramo de Ceiba a Yabucoa.

Según arguye la exposición de motivos durante meses se ha visto un deterioro en la iluminación de la autopista PR 53 al extremo que en el tramo que transcurre de Ceiba a Yabucoa no hay iluminación, a pesar de que existen postes de alumbrado. Dicha situación ha creado un ambiente inseguro y peligroso para todos los que utilizan la referida vía de rodaje, resultando en múltiples accidentes de automóvil.

M/S

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la administración del Municipio de Ceiba y la Autoridad de Energía Eléctrica.

### 1. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) comparece y nos informa en su memorial explicativo que durante los pasados años han sido víctimas de la ola rampante de hurto de cables y vandalismo en las autopistas de Puerto Rico, sin ser la PR-53 la excepción. Entre las medidas que ha tomado el DTOP para remediar dicha situación está el alambrado de postes con cable trenzado de manera aérea, para así dificultar el acceso al cable y minimizar el hurto. El DTOP también nos informa que la presente administración encontró los equipos de mantenimiento para estas áreas en pésimas condiciones debido al deterioro de los mismos, inclusive varios de estos equipos ya extinguieron su vida útil, por lo que la única solución es el reemplazo de los mismos.

El DTOP expresa que ya concluyeron la evaluación sobre las necesidades de iluminación en la PR-53 y se está haciendo el ejercicio de identificar los fondos para realizar dichas obras. Por dichas razones, el DTOP apoya la medida presentada a base de los comentarios antes mencionados y establece que esperan que los mismos sean de utilidad en la consideración de la Resolución del Senado 870.

### 2. Gobierno Municipal de Ceiba

El Gobierno Municipal de Ceiba manifiesta que la iluminación de la Autopista PR-53 en el área de Ceiba es deficiente, debido a que no existe alumbrado en los puentes de algunas salidas. Menciona el Municipio que los cables de cobre fueron hurtados por los “amigos de lo ajeno”. Entre estos puentes se encuentran el puente de la salida hacia el Bo. Quebrada Vueltas de Fajardo, el puente de la salida número 5 hacia la Carretera 975 que conduce a Ceiba Norte y al Barrio Saco de Ceiba, el puente de la salida número 6 hacia la Carretera 978 que conduce a

*M/S*

Ceiba Centro y al Barrio Chupacallos de Ceiba y el puente de la salida hacia la PR-3 que conduce al Sector Aguas Claras de Ceiba. El Municipio de Ceiba recalca que la falta de iluminación en la PR-53, en el tramo de Ceiba, ha sido un problema que se arrastra por varios años. Menciona además que dicha problemática ha minado la seguridad de las personas que transitan por dicha vía de rodaje.

### 3. Autoridad de Energía Eléctrica

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) informa que se creó al amparo de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, como una corporación pública cuya misión es proveer servicio de energía eléctrica a los clientes en la forma más eficiente, económica y confiable, en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad. La AEE indica que tiene la encomienda de hacer asequible a los habitantes de Puerto Rico, en la forma económica más amplia, los beneficios de sus servicios, e impulsar por este medio el bienestar general, aumentar el comercio y la prosperidad en nuestra Isla.

En cuanto al proyecto que nos ocupa, señala la AEE a la Comisión suscribiente que la operación y mantenimiento de los sistemas de iluminación de las autopistas es de la responsabilidad y mantenimiento de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Sin embargo manifiestan estar en disposición para ofrecer a la ACT orientación o asesoría sobre la materia, de ser necesario.

## RECOMENDACIONES

Debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico presenta ante la consideración de este cuerpo las siguientes recomendaciones:

- 1) Evaluar la posibilidad de presentar legislación a los fines de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas llevar a cabo los trabajos necesarios con prontitud para restablecer el alumbrado en el tramo de Ceiba a Yabucoa de la Autopista PR-53.

*M.S.*

- 2) Darle seguimiento a las agencias gubernamentales concernidas a fin de que se realicen las obras precisas para obtener el alumbrado necesario en la referida vía de rodaje. De esta manera, se velará por la seguridad de quienes transiten por la Autopista PR-53 a la altura del tramo que discurre de Ceiba a Yabucoa.

## CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que es de suma importancia que el Departamento de Transportación y Obras Públicas tome cartas en el asunto y restablezca el alumbrado en la PR-53. La falta de iluminación en una autopista como ésta, representa una amenaza a la seguridad de quienes por ella transitan. Es deber del Departamento de Transportación y Obras Públicas velar porque las vías de rodaje de nuestra Isla estén en condiciones adecuadas y libres de condiciones peligrosas para los transeúntes. Es importante señalar además que de surgir accidentes a causa de esta situación, la responsabilidad civil que podría enfrentar el gobierno sería mayor si éste se cruzó de brazos sabiendo de esta situación.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, someten a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 870, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

  
**Lawrence N. Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(13 DE JULIO DE 2010)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 870**

15 de enero de 2010

Presentada por el señor *Suárez Cáceres*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio sobre la situación actual de la iluminación de la Autopista PR 53 en el tramo de Ceiba a Yabucoa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad en nuestras carreteras y autopistas es un tema que el Gobierno de Puerto Rico constantemente debe atender para salvaguardar vidas y propiedades de nuestros ciudadanos. Queda en manos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación el construir, administrar y dar mantenimiento a nuestras vías públicas para el uso y disfrute de todo el Pueblo de Puerto Rico.

Durante meses se ha visto el deterioro en la iluminación en la autopista PR 53 al extremo que en el tramo que transcurre de Ceiba a Yabucoa no hay iluminación. Cabe señalar que en la mencionada autopista hay postes de alumbrado. Esta situación ha provocado múltiples accidentes automovilísticos y crea un ambiente inseguro y peligroso para los que utilizan esta vía pública.

Por lo antes mencionado, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio que se realice un estudio de la situación actual de la iluminación de la Autopista PR 53 en el tramo de Ceiba a Yabucoa.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de  
2 Puerto Rico, que realice un estudio sobre la situación actual de la iluminación de la Autopista  
3 PR 53 en el tramo de Ceiba a Yabucoa.

4            Sección 2. - La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico,  
5 deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de  
6 noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

7            Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
8 aprobación.